Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYÁN – CAUCA

Marzo diecisiete (17) dos mil veintitrés (2023)

AUTO – 1ª Inst. Nº 289

1.- Asunto a resolver.

El RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada contra el Auto adiado a diciembre 2 de 2022

2.- Problema Jurídico.

¿Procede revocar la orden de apremio emitida en el asunto de la referencia, con base en las razones que expone el censor?

3.- Antecedentes:

Mediante el aludido proveído, se decidió, entre otras cosas: *i) LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en pro de la entidad ejecutante y contra la parte demandada por la suma de dinero allí indicada, más los respectivos intereses; y, ii) NOTIFICAR personalmente al representante legal de la EPS ejecutada, con indicación del tiempo que tenía para pagar y/o proponer las excepciones que creyere tener en favor de la sociedad que representa;* determinación que fuera impugnada de la manera antedicha, haciéndose los reparos que, admiten el siguiente compendio:

4.- Fundamentos del Recurso:

Del **extenso escrito** contentivo del recurso propuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada, este Despacho logra extractar y sintetizar los siguientes argumentos:

4.1. EL DOCUMENTO DENOMINADO ACUERDO DE PAGO EL CUAL ES APORTADO COMO TÍTULO EJECUTIVO, ES IMPERFECTO o SE ENCUENTRA INCONCLUSO.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución del documento denominado *"Acuerdo de Pago de Cartera suscrito entre ASMETSALUD EPS SAS e INTEGRAL SOLUTIONS SD SAS"* de septiembre 23/22; instrumento éste en el que las partes acordaron *[Cláusula Octava],* que haría parte integral del mismo, el documento que contiene *la relación de facturas con el cual se realiza el acuerdo*, sin embargo, dicha relación no fue allegada al proceso

Con base en lo expuesto, memoró que aunque el Despacho mencionó que la demanda se encontraba ajustada a derecho, no surge razonable que solo se tenga en cuenta una parte del acuerdo a efectos de su ejecución y se desestimen los demás aspectos, como la memorada cláusula 8ª.-

Señaló que en el cuadro anexo se consignó que la EPS pagó $7.301.368.603 por lo que quedó un saldo de $5'421.768, pero no se creó un documento aparte que detallara la relación de facturas que sustentaban ese saldo, por lo que consideró que la obligación no es clara ni expresa.

Adicionó que el acuerdo no se encuentra suscrito por los representantes legales de las partes.-

4.2. FALTA DE AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO APORTADO COMO TÍTULO EJECUTIVO: NO FUE INDICADO QUE EL DOCUMENTO BASE DE RECAUDO ESTUVIERA EN ORIGINAL y BAJO CUSTODIA DEL DEMANDANTE.

En este apartado, luego de reseñar la doctrina y marco legal sobre las condiciones de los títulos ejecutivos, memoró la parte demandante no realizó la afirmación de tener en su poder el título base de ejecución, omisión que no permite suplir el requisito de la autenticidad del mismo.

4.3. FALTA DE CLARIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE RECAUDO: CLÁUSULAS LEONINAS.

Luego de referirse a la jurisprudencia sobre cláusulas leoninas, indicó que el acuerdo de pago base de la ejecución posee una de ellas, dado que revisadas las facturas, se observa que para el 23 de septiembre de 2022 -fecha de suscripción del acuerdo de pago-, no se adeudaba por ASMET la suma de $5´421.138.768, que corresponde al valor acordado, por cuanto se habían realizado pagos por giro directo y/o anticipos que no fueron tenidos en cuenta por la IPS, según el cuadro anexo.

Concluyó informando que INTEGRAL SOLUTIONS omitió señalar que sobre esas facturas se habían realizados pagos totales, anteriores a la fecha de suscripción del Acuerdo de Pago, esto es, antes del 23 de septiembre de 2022, tal y como se observa en las casillas denominadas "*fecha de pago"* y "*fecha cruce por anticipo."*

Y, es que de aceptarse que se debe pagar facturas incluidas en un acuerdo de pago, cuando antes de la suscripción del mismo, ya se encontraban pagadas, sería hacer incurrir a la EPS a realizar dobles pagos, mismos que son indebidos, pues los recursos destinados a la salud son públicos de destinación específica.

4.4. FALTA DE REQUISITOS FORMALES: FALTA DE CLARIDAD, CERTEZA y EXACTITUD DEL DOCUMENTO BASE DE RECAUDO: NO SE DISCRIMINAN CUÁLES SON LAS FACTURAS ADEUDADAS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO EN OCTUBRE 28 DE 2021

En general, en este apartado, el apoderado judicial de la entidad recurrente manifestó que no existe claridad en cuanto a la deuda a cargo de su representada, toda vez que no se precisó el valor exacto por el cual se terminó el proceso 202100165, como tampoco las facturas, glosas y retenciones en la fuente que cobra que según dijo la ejecutante corresponden a $622'440.816

Tampoco discriminó las cláusulas que cobra por valor de $6'043.579.584 incluidas en la cláusula No. 2 del acuerdo de pago, agregando que, en todos los casos, se limitó la ejecutante a señalar montos de manera global, sin discriminar

4.5. TASA DE INTERES SECTOR SALUD CORRESPONDE A LA TASA ESTABLECIDA PARA LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

En este argumento, señaló que tratándose del cobro de servicios de salud, como ocurre en el presente caso, independiente del título que se utilice para su recaudo, los intereses corresponden a los consagrados en el artículo 56 de la ley 1438 de 2011, es decir, a la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN.-

5.- Trámite del recurso

Frente a la deprecada revocatoria se pronunció *in extenso* el gestor judicial del aludido Centro Asistencial, para oponerse enfáticamente a su declaratoria, en la forma y términos expuestos en los correspondientes libelos, a los cuales se hace expresa remisión en gracia de brevedad.

6.- El caso concreto

Sobre las generalidades del recurso interpuesto, debe precisar en primera medida este Despacho que en virtud de lo dispuesto en el artículo 430 del C. General del Proceso, el recurso de reposición es procedente para controvertir la providencia por medio de la cual se libra mandamiento de pago, siempre que aquél se utilice para atacar los defectos formales del título ejecutivo.

Superado lo anterior, el primer ataque del recurso se centró en fundamentar como el acuerdo de pago aportado como título ejecutivo es imperfecto o se encuentra inconcluso, conforme a los antecedentes que fueron sintetizados en esta providencia, aludiendo en concreto, a la omisión de aportar las facturas con las cuales se realizó el acuerdo.-

Frente a este aspecto, estima el Despacho que la aludida reposición no está llamada a prosperar, simplemente porque contrario a lo argüido por el censor, no era menester allegar "*la relación de facturas con el cual* (sic) *se realiza el acuerdo*", y ello es así, habida cuenta que, lo que reza la **CLÁUSULA OCTAVA** en la que se apuntala la censura, es que *"**Hace parte integral del presente documento, LA RELACIÓN DE FACTURAS CONTENIDA EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE ACUERDO ...**". (Se destaca con intención).*

En suma, resulta bastante extraño para la Judicatura el argumento que en ese sentido blandió el libelista y con la animosidad de restarle mérito al ACUERDO DE PAGO DE CARTERA que, en ejercicio de la autonomía de la libertad contractual, suscribió su mandante con la sociedad ejecutante, y que se adujo válidamente como sostén del cobro compulsivo, al cumplir con todos y cada uno de las exigencias que previene el Art. 422 de nuestro Estatuto Procesal Civil vigente.

En cuanto hace al segundo argumento denominado *FALTA DE AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO APORTADO COMO TÍTULO EJECUTIVO: NO FUE INDICADO QUE EL DOCUMENTO BASE DE RECAUDO ESTUVIERA EN ORIGINAL y BAJO CUSTODIA DEL DEMANDANTE.*

Esta censura, como la anterior, no está llamada a prosperar porque, tal y como lo reconoce el recurrente, el documento adosado como base del recaudo ejecutivo, goza de la presunción de autenticidad.

De otro lado, la ley adjetiva no le impone al acreedor-demandante la carga a que alude el censor, atinente a ***señalar en la demanda que el documento original se encuentra en su poder, bajo su custodia y a disposición juez de la ejecución el cual podrá requerir su aporte en original en cualquier momento del proceso;*** solo se trata de una incursión jurisprudencial y doctrinaria de la cual, el juez podrá aplicar o no, conforme al desarrollo de la ejecución, en cuanto a los requerimientos que en ese sentido hagan las partes o el director del proceso, o en su caso, un perito, para efectos de elaborar el concepto técnico-grafológico que del mismo se requiera.

En cuanto al argumento de la FALTA DE CLARIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE RECAUDO: CLÁUSULAS LEONINAS.

Como se anticipó, el documento que se enarboló para la ejecución de que se trata, contiene todos y cada de los requisitos que consagra el mentado 422, y si contiene las llamadas cláusulas leoninas, se debe partir de la base que las mismas fueron incorporadas por los suscriptores de las mismas, en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad que les asiste, luego entonces, mal se hace en la censura, tratar de beneficiarse de su propio dolo, alegándose paladinamente un desequilibrio injustificado respecto a la deudora. En últimas, si lo debido por la EPS ejecutada a septiembre 23/22, fecha de suscripción del mentado Acuerdo de Pago, se encontraba alejado de la realidad, debió sentar las aclaraciones pertinentes en pos de aclarar dicha situación, o en últimas, no debió suscribirlo, a fin de no venir tardíamente a alegar frente al mismo, pagos a algunas de las facturas en el mismo contempladas, mismos que ahora, por virtud de la ejecución califica de indebidos.

Debe sumarse que a voces del artículo 430 del C. General del Proceso, el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago se encuentra previsto para atacar los defectos formales del título, es decir, "*las razones que han debido dar lugar a la inadmisión de la demanda (CGP, art. 90-3), a su rechazo (CGP, art. 90-2) o a la negación del mandamiento ejecutivo, sino también a los hechos que configuren excepciones previas (CGP. Art. 100) y el beneficio de excusión (CC, art. 2383 y CGP, art. 442.3)"*[1], no así los defectos sustanciales o de forma como aquí contece.-

d) ***FALTA DE REQUISITOS FORMALES: FALTA DE CLARIDAD, CERTEZA y EXACTITUD DEL DOCUMENTO BASE DE RECAUDO: NO SE DISCRIMINAN CUÁLES SON LAS FACTURAS ADEUDADAS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO EL 28 DE OCTUBRE DE 2021***

Este, como los demás **r**eproches, tampoco está llamado a prosperar toda vez que, las sumas incorporadas en el Acuerdo responden a la decisión de los contratantes y suscriptores de dicho pacto, luego entonces, mal hace el censor en

[1] Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 5 El proceso ejecutivo. Ed. ESAJU. Segunda Edición, 2019. Páginas 162 y 163

pretender desconocer su objeto y alcances, afirmando que no existe claridad sobre que obligación se estaría hablando y su debido detalle, pues como en precedencia se indicó, lo acordado, aprobado y firmado, responde al ejercicio de la autonomía de la libertad contractual, y ello es vital, dejar sentadas las obligaciones comprendidas en el Acuerdo, como en efecto se hizo, y que por el virtual incumplimiento en su pago, es que se enderezó la ejecución de que se trata.

V. TASA DE INTERES SECTOR SALUD CORRESPONDE A LA TASA ESTABLECIDA PARA LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

Como es evidente el dislate en el que se incurrió al acoger la pretensión relativa a las tasas de intereses que genera la deuda cobrada coactivamente, se accederá a revocar dicho *ítem,* para tener, para todos los efectos legales que la tasa de interés que corresponde aplicar a la acreencia que se demanda ejecutivamente, es la establecida en el Art. 56 de la ley 1438/11, esto es, la prevenida para los impuestos administrados por la DIAN, que no, las máximas establecidas por la Superintendencia Financiera, como erráticamente se dispuso en el proveído atacado.

Bajo ese derrotero, se accederá a revocar parcialmente la providencia impugnada, en el sentido de aplicar a la obligación ejecutada, para todos los efectos legales, los intereses que se tasan para el cobro de los impuestos nacionales por parte de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, relievándose de contera, que, en los demás rubros, el Auto opugnado permanecerá incólume.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente *[nrl. 2°]* el proveído fechado en diciembre 2 de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la Ejecución Quirografaria promovida por el Hospital "Pablo Tobón Uribe" de Medellín contra la Sociedad ASMET SALUD EPS S.A.S., en el *ítem* relativo a los intereses que genera la obligación cobrada compulsivamente, los que para todos los efectos legales serán los que se tasan para el cobro de los impuestos nacionales por parte de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dado lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia obligada de la anterior determinación se **DISPONE** que la ejecución prosiga su curso normal.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, abogado titulado en ejercicio, como mandatario judicial de la entidad ejecutada, al tenor del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2277fd2a4e1535f2ecb3fe1e652716626867ccb01e38376da48714a12b1a0f4**
Documento generado en 17/03/2023 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica